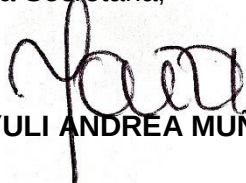


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 16 de junio de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante allego escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 111

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00140-00
DEMANDANTE: JAMES CARABALI CARABALI
CAUSANTE: JOSE EMILIO CARABALI POSSU Y VÍCTOR MANUEL POSSU,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE ROSALBA CARABALI DE BELALCAZAR Y OTROS.

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación, se entra a estudiar si este satisface las falencias anotadas con anterioridad.

Revisado el memorial de subsanación, se puede evidenciar que los motivos de inadmisión contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 fueron subsanados de manera eficiente, sin embargo, los motivos de la inadmisión incluidos en el numeral 1 de la providencia que antecede, no han sido satisfechos, argumentando el apoderado textualmente:

“no fue posible por estar sin servicio la Registraduría para expedirlos, aunque se realizaron todas las gestiones posibles hablando directamente con la registradora y presentando ante ella los oficios, poder, recibos, pero la respuesta fue que solo se lo podían expedir al mismo suscriptor como se lo doy a conocer en el audio recibido de la registradora vía WhasApp, con el fin de demostrar la legitimación en la causa por activa y pasiva. Para lo cual señora Juez solicito que se obre conforme al Art. 85 # 1, Código General del Proceso “1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”” (Subrayado en el texto original)

Al respecto se debe indicar que el motivo de inadmisión, guarda relación con la causal prevista en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, exigencia que en éste caso se torna imprescindible, pues en el escrito introductorio se afirma que la demanda es interpuesta contra JOSE EMILIO CARABALI POSSU Y VÍCTOR MANUEL POSSU, HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSALBA CARABALI DE BELALCAZAR, luego es necesario que se acredite tal calidad, la que únicamente se puede verificar con los documentos solicitados por el despacho. Ahora bien, debe precisarse que el aporte de

documentos como los aquí solicitados, debe analizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., que consagra:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

- 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”*

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto es necesario que se anexen los registros civiles de nacimiento de los demandados JOSE EMILIO CARABALI POSSU Y VÍCTOR MANUEL POSSU y defunción de la señora ROSALBA CARABALI DE BELALCAZAR, en originales o copias debidamente autenticadas, lo que no sucedió con la demanda.

Así, al revisar el libelo demandatorio no se observa que se hayan aportado los mencionados documentos para acreditar la calidad en que se cita a los demandados, lo cierto es que su aporte corresponde a una carga exclusiva del extremo que pretende activar la jurisdicción, para probar la calidad en que cita a su contradictor, la cual impone directamente el artículo 85 del C.G.P. y se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 ibídem.

Ahora, en la subsanación de la demanda la parte demandante solicita, se obre por esta Judicatura con fundamento en el artículo 85 del CGP, para que se expidieran los registros solicitados de los herederos y la causante demandados, señalando que no es posible obtenerlos directamente, se dirá que tal proceder es viable siempre y cuando previamente se haya hecho la solicitud a las respectivas entidades encargadas de su expedición, lo que aquí no se demostró, dado que no se acreditó tal situación mediante copia de la petición radicada o la respuesta brindada por la entidad, en donde le informaran la imposibilidad de expedir tales documentos, para que el Despacho pudiera librar oficios en tal sentido, pues es, en todo caso, una carga que debe cumplirse para adelantarse el proceso, dado que, se itera, con tal prueba se acredita la calidad en la que se cita al extremo pasivo.

Y es que, si se observa la solicitud elevada en tal sentido en el escrito de subsanación, no se conoce por parte del extremo activo el lugar donde tales documentos pueden hallarse, siendo carga de la parte demandante adelantar las actuaciones necesarias para obtener tal información.

Corolario de lo anterior se evidencia que no fue subsanada correctamente la inadmisión de la presente demanda.

Por lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a desglose en atención a la solicitud fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demandan de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

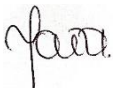

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **047** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA